

EXPEDIENTE: ESPECIALISTA LEGAL: FUNDAMENTA RECURSO DE CASACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE TRUJILLO

I. PETITORIO:

Que, habiendo tomado conocimiento en la fecha del 14 de Marzo del año 2016 en audiencia de apelación; de la Resolución N° 08, AUTO DE VISTA que RESUELVE DE MANERA UNÁNIME: CONFIRMAR la Resolución N° 03 de fecha 07 de Enero de 2016, que declaro fundado el requerimiento fiscal y prolongue el plazo de prisión dictado a IVÁN por el presunto delito de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Frank por el presunto delito de HOMICIDIO SIMPLE CON GRADO DE TENTATIVA en agravio de Júnior a DOS MESES MÁS, el mismo que Vencerá el 23- 05-2016, teniendo en cuenta también los plazos de suspensión de los cuales ha hecho referencia la señorita representante del ministerio público, confirmándose en todos sus extremos la referida resolución, debiendo devolverse el presente cuaderno al juzgado de rigen; Con todo lo demás que contiene la recurrida, dentro del plazo que me concede el artículo 414° numeral

1 literal a) del D. Leg. 957 y, al amparo del numeral 4) del artículo 427° del NCPP, presento recurso impugnativo EXCEPCIONAL, DE CASACIÓN contra dicha Resolución N° 08, por Inobservancia de garantías constitucionales, errónea interpretación de la ley penal y, por considerar necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

II. FORMALIDADES DEL RECURSO:

Precisamos las partes o puntos dela decisión a los que se refiere la impugnación:

- 2.1. Nos sustentamos en la causal que contempla el numeral 1) del artículo 429° del NCPP, porque la resolución impugnada ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales, del numeral
 3) del mismo ARTÍCULO del NCPP, por que el juez superior ha efectuado una interpretación errónea de los criterios valorativos de los medios probatorio destinados a enervar el principio de presunción de inocencia.
- 2.2. Nos sustentamos en la causal que contempla el numeral 4) del artículo 427º del NCPP, el mismo que permite, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respecto a que criterios valorativos adecuados deben ser aplicados por los magistrados al calificar si estos enervan válidamente el principio de presunción de inocencia.

III. ITER PROCESAL

3.1. Trámite en primera Instancia

Con fecha 07 de Enero del 2016, mediante Resolución N° 03, se emite El Auto que Resuelve; "...DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prolongación de la PRISIÓN PREVENTIVA solicitada contra... IVÁN DIEGO PISCOYA RAMOS,... por el plazo de 02 meses,...

Que con fecha 12 de Enero de 2016, dentro del plazo legal, se interpuso el recurso de apelación contra la Resolución $N^{\rm o}$ 02 de fecha 07 de Enero del 2016

Que con fecha 13 de Enero de 2016, el juzgado emitió la resolución que concedido mediante resolución Nº 05 el recurso impugnativo de apelación, notificado con fecha 14 de Enero de 2016.

3.2. Trámite en segunda instancia

Que con fecha 14 de Marzo del año 2016, se realizó la Audiencia de Apelación de Auto que declare fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva.

Que mediante Resolución N' 08, en la fecha de audiencia (14 de Marzo del año 2016), la

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo, resuelve; CONFIRMAR la resolución N° 02 de fecha 07 de enero de 2016, que declaro fundado el requerimiento fiscal de Prolongación de la prisión preventiva respecto del imputado apelante IVÁN DIEGO P/SCOYA RAMOS, con todo lo demás que contiene la recurrida".

IV. EXPONGO LA ESPECIAL FUNDAMENTACIÓN EXIGIDA PARA EL RECURSO DE CASACIÓN.

Dado a la naturaleza extraordinaria de la casación, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella, así como cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; por lo que en atención a lo referido expondré las causales por las que se interpuso la presente casación:

4.1. ARTÍCULO 429 INCISO 01 INOBSERVANCIA DE ALGUNAS GARAN-TÍAS CONSTITUCIONALES.

Debiendo entender por garantías constitucionales a normas que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

4.11. Se ha violado el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, que garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; esto que me-

diante esta antojadiza interpretación de las normas penales se pretende inobservar las reglas mínimas de todo proceso penal, y vulnerar con esto todo el esquema jurídico procesal peruano, porque el juez superior (Magistrados de la Sala Mixta Permanente) y el juez de Primera instancia (Juez del Quinto Juzgado de Familia) han efectuado una interpretación errónea los criterios valorativos de los medios probatorio destinados a enervare! principio de presunción de inocencia.

- 4.12. Se ha violado el artículo 1º de la Constitución, desde que no se me considera para nada que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, constando que en la práctica se me mancilla sin piedad.
- 4.13. Se ha violado el artículo 138[^] de la Constitución, desde que los magistrados no se someten al Estado Constitucional de Derecho y prefieren las normas subalternas al respeto del orden constitucional.
- 4.14. Se ha violado el artículo 139º numeral 9) de la Constitución, desde que se están aplicando normas que restringen los derechos de mi patrocinado.
- 4.2. ARTÍCULO 427°, INCISO 04 SER NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Que, en el presente proceso, es del caso hacer uso de la facultad que autoriza el apartado cuatro del Artículo 427º del nuevo Código Procesal Penal, en tanto que se trata de filar un criterio Interpretativo definitivo de carácter general si la aparentemente abundancia probatoria dentro de un proceso que no es declarado complejo, Implica una especial dificultad o prolongación del proceso según b establece el artículo 274º del N.C.P.P., como base para prolongación de la prisión preventiva, si este era evidente desde el inicio de la investigación preparatoria, en tanto la el plazo de nueves meses que establece el N.C.P.P., a criterio del fiscal le resulta insuficiente, sin que de parte de la defensa se observe una actividad dilatoria u obstruccionista tendiente a alargar la investigación, además que según se aprecie del caso la demora en el juzgamiento se ha debido a la deficiencia de fiscalía de no concurrir con sus respectivos ór-

ganos de prueba y de concurrir con los órganos de prueba de la defensa, Nuestro criterio es que el Órgano Judicial de Apelación, no puede asumir como sentado que los juzgados de primera instancia, no son falibles de cometer errores de aplicación de la normatividad vigentes y de criterios básicos acerca de la valoración adecuada de las pruebas puestas a su conocimiento, siendo claro que de una investigación que desde un inicio se observa la presencia de gran actividad probatoria, tendiente acreditar un mismos hecho el fiscal, dentro del marco legal que establece el N..C.P.P., debe acopiar estos elementos probatorios, en el plazo razonable establecido a fin de no dilatar en el tiempo la Investigación penal y a posterior verse obligado a sustentar un prolongación de prisión preventiva cuando ha tenido el suficiente tiempo para acoplar sus elementos probatorios, aunado a esto tal actividad no implica una especial prolongación del proceso para ser argumentado como base según lo establece el Art 274 del NCPP, sin que esta actividad pueda de alguna manera ser atribuida en calidad de actividad dilatoria y/o obstruccionista de parte de la defensa del investigado de otro lado no puede sancionarse con la prolongación de una medida coercitiva personal como la prisión preventiva los actos dilatorios de fiscalía al no concurrir con sus órganos de prueba y generar reprogramaciones Innecesarias", pues ello tiene marcada relevancia constitucional al estar implicado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, y al derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de armas, el derecho a la debida motivación de las resolución judiciales y la debida aplicación de normas procesales.

Que debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 24º letra e] de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; Que, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; SI LA INOCENCIA SE PRESUME. CONTRARIO SENSU. LA CULPABILIDAD SE DEMUESTRA. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una

persona un hecho antijurídico; que^ le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la Presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad; Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda"; Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su Inocencia^ de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra', Que, debe tenerse, presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393º inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de prueba de cargo consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el criterio de suficiencia de prueba, ha sido asumido por la Corte interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Que aunado a lo ya mencionado debe también tenerse en cuenta que pese a la presión ejercida por la ciudadanía en su conjunto, debido al temor colectivo fundado, debido a la creciente criminalidad que azote o afronte determinado departamento o localidad, los jueces y magistrados deberán de separar el temor propio de un ciudadano, al carácter coercitivo que poseen, puesto que de no hacerlo, y dejar prevalecer el miedo dejando consciente o inconscientemente que se vea disminuido gradualmente la presunción de inocencia del justiciable, antelando un juicio de valor propio de un ciudadano con temor y no de un magistrado Investido con las prerrogativas que el estado le ha Irrogado, se genera un desmedro abismal a los derechos de los ciudadanos

Por lo que se hace necesaria la Intervención de la Corte de Casación de la Sala Suprema Penal de la República, para establecer, para determinar, para dejar precedente, a nivel nacional el cumplimiento de esta corriente jurisprudencial (que el Órgano Judicial de primera y de segunda instancia deben de revisar el normal y fiel curso del proceso judicial a fin de garantizar la correcta valoración de las pruebas presentadas, en tanto se revise el cumplimiento del orden formal y luego sustancial de la norma procesal y sustantiva, para que cada prueba obtenga el verdadero valor y calidad que merece respeto de acreditar o desacreditar la tesis incriminatoria que recae sobre el Imputado" y no se haga Ilusa la justicia a favor de los justiciables en general, peor aún si quienes dictan resoluciones en contra de esta comente jurisprudencial y más que todo legal, son aquellos que se dicen precursores del Nuevo Código Procesal Penal, y en el presente caso extrañamente no lo han aplicado, por el contrario lo han contradicho, sin fundamento legal, doctrinario alguno, como ordena nuestro código vigente.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

5.1. Que como es de apreciarse de la Resolución N® 02 de fecha 07 de enero de 2016; El Juzgado de Primera Instancia al resolver ha efectuado una calificación errada de la norma procesal en tanto no se cumplen los requisitos establecidos por el art. 274 del N.C.P.P., sobre la especial prolongación o dificultad en la tramitación del proceso.

- 5.2. Que la sala al dictar su auto de confirmación de prolongación de la prisión preventiva no ha tenido en consideración que el AD QUO no evalúo de manera adecuada que EXISTE NORMA EXPRESA Y CLARA que regula y establece los requisitos para disponer un prolongación de prisión preventiva (Art 274°.1 del NGPP); norma que no se aplicó con arreglo a ley, sino por el contrario transgrediéndola visiblemente se consideró que existe una especial dificultad en la tramitación de este proceso; dado a que de los fundamentos expuestos por el Representante del Ministerio Púbico es evidente que no los reúne ni tífica como tales.
- 5.3. La sala de apelaciones valido el Accionar del Juez de primera instancia al confirmar su resolución N" 02, sin observar que el AD QUO no ha tenido en consideración que el presente proceso no ha sido declarado complejo, dado a que se inició como un proceso común y se dictó la prisión preventiva por el lapso de 9 meses (bajo regla general clara y explícita Art 272.2 del NCPP), que señala: LA PRISIÓN PREVENTIVA NO DURARA MAS DE NUEVE MESES.
- 5.4. Que la sala con su Resolución de confirmatoria, valida el razonamiento del ADQUO que a su criterio, califico como procedente el pedido fiscal de prolongación de prisión preventiva basado en que debido a la aparente abundancia probatoria que sería actuada en juicio, este se extenderla en varias sesiones de audiencia y por tal el procesos no terminaría dentro del plazo que originalmente la concediera el juzgado que fue el de 9 meses de prisión preventiva, siendo que tales hechos eran evidentemente advertibles desde un inicio de la investigación, y por tal a estas alturas del proceso no puede de ninguna manera alegarse que exista prolongación del proceso por estas actuaciones si estás desde un inicio debieron de ser previstas como parte de la teoría del R.M.P., y por tanto debió de actuar más diligenciosamente con su investigación.
- 5.5. Que estando a todo lo mencionado se interpuso el recurso de Apelación con el fin de que este órgano superior con un mejor criterio revocase la resolución de primera instancia por los errores que se advirtieron oportunamente a través del recurso de apelación respectivo, que

pese a todo lo ya advertido, este órgano superior continuo en el mismo lineamiento erróneo y califico Resolviendo confirmar la Resolución de primera Instancia, incurriendo este juzgado superior en el mismo error Interpretación de la norma procesal aplicable al caso concreto."

5.6. Que la Sala ni el A QUO ha contemplado que en casos similares al presente órganos superiores ya han resuelto mediante ejecutorias en la cuales dejan en claro cuál es el parecer o criterio que debe de tener al momento de evaluar pedidos de este tipo, sien esto la Resolución N" 03 recaída en el Exp. N" 00281-2013-11-1826-JR-PE-02 emitido por LA SALA PENAL DE APELACIONES de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, resolvió en un caso en donde el fiscal a cargo de una investigación solicita la prolongación de la prisión preventiva (como es el presente), y el juzgado resuelve DECLARAR INFUNDADO TAL REQUE-RIMIENTO, conforme se aprecia del segundo párrafo del considerando SEGUNDO"(...) el artículo 274 del Código Procesal Penal cuando establece los plazos de prolongación de prisión preventiva, señalan que este NO ES OBLIGATORIOSINO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGA-DOR..." esto aunado a lo expresado en el considerando QUINTO de esta resolución se deja claro que "La Prolongación de la prisión preventiva no constituye un acto parcial y que se deba estar solicitando los pedidos conforme al desarrollo de la investigación, sino que obedece a una estrategia debidamente definida desde el inicio de la investigación preparatoria en este sentido debe de entenderse que no se puede por el simple capricho del representante del Ministerio Público declarar fundado un pedido de una medida tan gravosa. De igual modo la resolución emitida por la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE CAÑETE que resolvió en el Exp: 00607-2013, al confirmar la resolución que Declara Infundado el pedido fiscal de Prolongación de la prisión preventiva, el cual se basaba al igual que el presente en lo prescrito por el Art 274.1 del NCPP "CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS OUE IM-PORTEN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DEL DE LAIN-VESTIGACIÓN O DEL PROCESO....LA PRISIÓN PREVENTIVA PODRA PROLONGARSE", siendo que del mismo es claro que no se concede esta

prolongación de prisión preventiva puesto que no puede determinarse que exista una conducta obstruccionista del imputado o de la defensa (como es el presente caso).

5.7. Finalmente en la audiencia que resolvió sobre el requerimiento fiscal se hizo notar que,

"Que conforme se expresó en la audiencia de propósito, el retraso en el enjuiciamiento se debe a los actos dilatorios de la fiscal porque es ella quien concurre con solo un testigo por fecha teniendo conocimiento que la misma se celebra cada ocho días, más aun concurre con testigos de la defensa generando asi perjuicio al proceso, en tal sentido no puede aplicar según la doctrina de los actos propios que todo el perjuicio ocasionado por su parte deba de ser asumido por el procesado. Que tampoco existió mala fe conforme lo pretendió hacer creer la representante del Ministerio Público, en razón a la inconcurrencia de la fecha del 22 de diciembre sino que se imposibilito debido a cruce con diligencias lo mismo que se comunicó al despacho de manera oportuna por lo que se tuvo por justificada, y a fin de que no se le perjudique en el tiempo a la representante del ministerio público se procedió a la supresión de los plazos, por lo que no existe perjuicio que genere dificulta y menos prolongación del proceso. Que a su vez resulta irrazonable y abusivo el haber concedido un plazo de prolongación de prisión de 2 meses y aunado al mismo se le conceda 67 días de suspensión de plazo, en tal sentido no era pasible de concederse el pedido efectuado por la representante del ministerio público respecto de la prolongación de prisión en tanto tenia ganado 67 días más producto de las suspensiones que la misma fiscal informo y pidió sean contabilizados.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Art. 413°.-CLASES: Los recursos contra las resoluciones judiciales son; 3°Recurso de Casación.

Art 414°.- PLAZOS: Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

a). "Diez días para el recurso de casación".

Art 427° PROCEDENCIA:

- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
- 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayora seis años.
- c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
- 3. Sí la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Art 429 CAUSALES.- Son causales para interponer recurso de casación:

- 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- 2. Sí la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

- 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicídad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

VII. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO:

Se agravia a mi patrocinado, en tanto y en cuanto no se me permite acceder a una efectiva tutela jurisdiccional, a un debido proceso, al derecho de defensa, esto es, atentarse contra e! derecho de defensa de los justiciables, y producirse la inobservancia de garantías constitucionales, provocándose la errónea interpretación de la ley penal, además de la errónea interpretación de la norma procesal aplicable Art 272" inc. 2y Art 274º Inc. 1 NCPP.

Se debe de establecer JURISPRUDENCIA de cumplimiento obligatorio, en tanto que se trata de fijar un criterio Interpretativo definitivo de carácter general si la aparentemente abundancia probatoria dentro de un proceso que no es declarado complejo, Implica una especial dificultad o prolongación del proceso según lo establece el artículo 274º del N.C.P.P., como base para prolongación de la prisión preventiva, si este era evidente desde el Inicio de la investigación preparatoria, en tanto la el plazo de nueves mes^ que establece el N.C.P.P., a criterio del fiscal le resulta Insuficiente, sin que de parte de la defensa se observe una actividad dilatoria u obstruccionista tendiente a alargar la Investigación, además que según se aprecie del caso la demora en el juzgamiento se ha debido a la deficiencia de fiscalía de no concurrir con sus respectivos órganos de prueba y de concurrir con los órganos de prueba de la defensa, Nuestro criterio es que el Órgano Judicial de Apelación, no puede asumir como sentado que los juzgados de primera Instancia, no son falibles de cometer errores de aplicación de la normatividad vigentes y de criterios básicos acerca de la valoración adecuada de las pruebas puestas a su conocimiento, siendo claro que de una Investigación que desde un inicio se observa la presencia de gran actividad probatoria, tendiente acreditar un mismos hecho el fiscal, dentro del marco legal que establece el N..C.P.P. debe acoplar estos elementos probatorios, en el plazo razonable establecido a fin de no dilatar en el tiempo la Investigación penal y a posterior verse obligado a sustentar un prolongación de prisión preventiva cuando ha tenido el suficiente tiempo para acoplar sus elementos probatorios, aunado a esto tal actividad no Implica una especial prolongación del proceso para ser argumentado como base según lo establece el Art 274º del NCPP, sin que esta actividad pueda de alguna manera ser atribuida en calidad de actividad dilatoria y/o obstruccionista de parte de la defensa del investigado de otro lado no puede sancionarse con la prolongación de una medida coercitiva personal como la prisión preventiva los actos dilatorios de fiscalía al no concurrir con sus órganos de prueba y generar reprogramaciones innecesarias; pues ello tiene marcada relevancia constitucional al estar implicado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, y al derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de armas, el derecho a la debida motivación de las resolución judiciales y la debida aplicación de normas procesales.

VIII.- PRETENSIÓN IMPUGNATIVA:

Que se DECLARE FUNDADA LA CASACIÓN y en consecuencia REVO-CAR la Resolución N° 08 de fecha 14 de Marzo, que Confirma la Resolución N" 03; de fecha 07 de enero de 2016, Ordenando a la Sala Emita una Resolución con arreglo a Ley y a las garantías constitucionales.

Valorando de manera adecuada los medios probatorios puestos a conocimiento de sus despachos y además de la conecta interpretación de la norma procesal aplicable, y en tanto se declare INFUNDADO el presente requerimiento fiscal de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. En virtud de lo expuesto, solicito se tenga interpuesto en el plazo legal establecido el presente recurso de casación y se lo declare admisible -art

456 del C.P.P., y se case la resolución recurrida, resolviendo el caso con arreglo a la ley y doctrina jurisprudencial del Supremo Tribunal de Casación Penal (art 460 del Código Procesal Penal).

POR LO EXPUESTO:

Solicito se	me conceda el Recurso de Casación po
las causales invocadas, por ser o	de justicia

Lugar y Fecha:	(.)
----------------	---	----

FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO